



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 325 -2020-GR CUSCO/GGR

Cusco, 05 OCT. 2020

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO.

Visto el Informe Nro.1173-2020-GR-CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Servicio Civil Nro. 30057 y su Reglamento General D.S. Nro. 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en dichas normas se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, por tanto toda falta administrativa disciplinaria que se suscribe con posterioridad a dicha fecha será tramitado bajo las reglas sustantivas y procedimentales de la normatividad antes señalada.

Que, el artículo 2do de la Ley Nro. 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas públicas de derecho público con autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo el primer párrafo del artículo 44 de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a ley.

Que, mediante Informe de Precalificación Nro. 1173-2020-GR-CUSCO-OIPAD-ORH-ST-OIPAD emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinarios dirigido a la Gerencia General Regional, recomienda declarar de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para el servidor Luis Alejandro Silva Del Carpio.

Que, el Residente de Obra de la Gerencia Regional de Infraestructura, Luis Alejandro Silva Del Carpio, ha adquirido planchas de triplay de 15 M.M. en número de 90, de la empresa señor de CCoylloritti, de Yaqueline Zurita Abarca, por el monto de S/ 11,700.00, para la obra "**Mejoramiento de la Carretera Huancarani- Paucartambo, departamento del Cusco**", el 15 de julio del 2015, sin observar la norma de Contrataciones del Estado, Ley 30225, aplicable al caso.

Que, por Memorándum Múltiple Nro. 215-2017-GR-CUSCO/GGR la Entidad determino cuales son los procedimientos a observar para reconocer una obligación cuya fuente es distinta al contrato y a la normativa de Contrataciones del Estado, en el presente caso no se ha cumplido con los requisitos exigidos de como reconocer la deuda, por lo que el área usuaria no puede continuar en la vía administrativa el trámite de la solicitud presentada por la persona de Yaquelin Zurita Abarca, por lo que habría responsabilidad en los encargados de la obra "**Mejoramiento de la Carretera Huancarani- Paucartambo, departamento del Cusco**", que contrataron los bienes señalados en el párrafo anterior.

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM establece que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las





Entidades adecuen íntegramente al Procedimiento. Por consiguiente a partir del 14 de setiembre del 2014 los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al Procedimiento regulado por la Ley 30057 –Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

Que, el Art. 94 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil prevé que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces. Para el caso de los ex -servidores civiles el plazo de prescripción es de 2 años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014- PCM. Establece en el numeral 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Art. 94 de la Ley a los tres años del contenido de la falta salvo que durante ese periodo la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior 97.2 .Para el caso de los ex – servidores civiles el plazo de prescripción es de (2) años calendario computados desde que la entidad conocía de la comisión de la infracción 97.3 .La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón del transcurso del tiempo produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados o en el caso concreto de los servidores públicos se extingue.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva Nro. 02 -2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057 – Ley de Servicio Civil, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex - servidores de los regímenes regulado por el Decreto Legislativo 276, 728, 1057 y Ley 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley Nro. 30057 aprobado por Decreto Supremo Nro.040-2014.PCM.

Que, el numeral 6.2 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057 Ley de Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Servicio Civil Nro. 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, establece lo siguiente: Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se registrarán por las normas procedimentales previstas por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Por otro lado el numeral 7 de la mencionada Directiva señala que se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente Directiva los siguientes 7.1.Reglas Procedimentales : Autoridades Competentes del procedimiento administrativo disciplinario etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, reglas sobre la autoridad probatoria y ejercicio de derecho de defensa, medidas cautelares,





plazos de prescripción 7.2.—Reglas Sustantivas Los deberes y/o obligaciones prohibiciones e incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones tipos, determinación, graduación y eximentes.

Que, según lo dispuesto por el numeral 10 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057 Ley de Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Servicio Civil Nro. 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario el servidor o ex servidor civil prescribiese la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. Y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 10.1 de la acotada Directiva, la prescripción para el inicio del Procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la Oficina de Recurso Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Que, asimismo es de aplicación lo resuelto por Resolución de Sala Plena Nro. 001-2015-SERVIR/TSC que establece precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley 30057 y su Reglamento, Ahora de acuerdo al Reglamento el plazo de (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Que, en el mismo sentido el numeral 3.3. del Informe Técnico Nro. 1104-2015-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Política de Gestión de Servicio Civil de la Autoridad Nacional de Servicio Civil –SERVIR establece 3.3. El plazo de prescripción en el marco de la Ley de Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta excepto cuando la oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la falta .en este último supuesto se aplicara el caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

Que, en el presente caso de acuerdo a la evaluación de la documentación que forma parte del expediente administrativo se ha determinado que la falta administrativa se ha producido el 15 de julio del 2015, y hasta la fecha no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ing. Luis A. Silva Del Carpio y quienes hubieran resultado responsables evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años desde que se cometió la falta y en consecuencia de acuerdo a las normas legales correspondientes el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ya ha prescrito el 15 de julio del 2018. Precisándose que el expediente administrativo fue remitido a Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la Oficina de Recursos Humanos, en el Memorándum Nro. 530-2019-GR-CUSCO/GRI de 06 de marzo del 2020,





cuando ha habia prescrito el término para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador.

Que, el literal I del Artículo V del Título Preliminar de la Ley General del Servicio Civil, establece que Para efectos del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública .En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente.

Con la Visacion de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cusco.

En uso de las atribuciones contenidas en el inciso b) del artículo 41 de la Ley Nro. 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales modificado por la Ley Nro. 27972 el articulo 42 y el literal f) del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco, aprobado mediante Ordenanza Regional Nro. 046-2013-GR/GRC-CUSCO Art. 4to del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Servicio Civil General aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, Resolución Ejecutiva Regional Nro. 046-2018-GR-CUSCO/GR de 02 de Enero del 2019.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR de Oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Luis Alejandro Silva Del Carpio, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en los que habrían incurrido por inobservancia a la normatividad correspondiente por negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el inciso d) del Art. 85 de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, al haber adquirido planchas de triplay de 15 M.M. en número de 90, de la empresa señor de CCoylloritti, de Yaqueline Zurita Abarca, por el monto de S/ 11,700.00, para la obra "**Mejoramiento de la Carretera Huancarani- Paucartambo, Departamento del Cusco**", el 15 de julio del 2015, sin observar la norma de Contrataciones del Estado, Ley 30225.

**ARTICULO SEGUNDO.-** DISPONER a la Secretaria General del Gobierno Regional del Cusco, cumpla con remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que en uso de sus atribuciones pre.-Califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.

**ARTICULO TERCERO.-** NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial General Regional al Órgano de Control Institucional Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



**DANIEL DANCOURT VELASQUEZ**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**

